

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 29/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2023-00015-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DIEGO ALVAREZ GIL	ARMADA NACIONAL, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	REPARACION DIRECTA	26/01/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Jan 26 2024 4:23PM...	 
2	76109-33-33-003-2023-00053-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	OMAR AMBUILA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, LA NACION U.A.E CONTADURIA GENRAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/01/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Jan 26 2024 4:23PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00316-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	IMPRETICS E.I.C.E	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	26/01/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Jan 26 2024 4:23PM...	 

4	76109-33-33-003-2024-00006-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	SAULO RODOLFO MANTILLA SANCHEZ		POR CLASIFICAR	26/01/2024	Auto remite por competencia	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Jan 26 2024 4:23PM...	 
---	-----------------------------------------------	---------------------------	--------------------------------	--	----------------	------------	-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 019

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00015-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-DIEGO ALVAREZ GIL -ANA MILENA GIL MARIN -DIEGO DE JESUS ALVAREZ GIL -JHONATAN STIVEN ALVAREZ GIL -DIEDY FERNANDA ALVAREZ GIL
DEMANDADO	-NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 18 de agosto de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 10 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 572 de fecha 01 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 6 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021),

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 06 de diciembre de 2022, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **DIEGO ALVAREZ GIL, ANA MILENA GIL MARIN, DIEGO DE JESUS ALVAREZ GIL, JHONATAN STIVENALVAREZ GIL, DIEDY FERNANDA ALVAREZ GIL** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, (art.159 CPACA), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado **j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co** el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar

el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. **MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.361.528, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

LMGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 020

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OMAR AMBUILA
DEMANDADO	- LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 08 de agosto de 2023 escrito de subsanación de demanda (visible a índice 012 del expediente digital SAMAI), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 579 del 03 de agosto de 2023, que inadmitió la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 8° (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 4 de octubre de 2021, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 (modificado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 (modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021) y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OMAR AMBUILA** en contra de en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC** y de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 173, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC** y de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- U.A.E. AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- ITRC**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. (modificado en su numeral 7 por el artículo 37 y en su parágrafo 2 por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado **j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co** el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los

términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería al Dr. **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.465.542 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMGM


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 021

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00316-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES	IMPRETICS E.I.C.E.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 12 de diciembre de 2023 escrito que subsanó la demanda, visible a índice 09 del expediente digital SAMAI, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio No. 1331 de fecha 11 de diciembre de 2023, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, regulado en el artículo 141 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 ibídem (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en armonía con los artículos 156 numeral 4 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021) y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Controversias Contractuales, cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021), según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 09 de agosto de 2023, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentar la demanda, esta se ha presentado en tiempo, según el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **IMPRETICS E.I.C.E.** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de las entidades demandadas, (art.159 CPACA), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le cumpla el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita digitalmente al correo institucional del Juzgado **j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co** el expediente administrativo completo con los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, conforme al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **DAYHANA VARELA VALLEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.209.405, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 392.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 022

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00006-00
ASUNTO	SOLICITUD DE EXHORTO INTERNACIONAL O CARTA ROGATORIA
SOLICITANTE	SAULO RODOLFO MANTILLA SANCHEZ
SOLICITADOS	CONSULES DE COLOMBIA EN PANAMA Y ECUADOR

Vista la constancia secretarial que antecede², se observa que el abogado **OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN**, quien actúa en calidad de apoderado del señor **SAULO RODOLFO MANTILLA SANCHEZ**, presenta solicitud de “**EXHORTO INTERNACIONAL O CARTA ROGATORIA**”, con el fin de notificar a los Cónsules de Colombia en Panamá y en Ecuador, para que estos notifiquen un requerimiento pretendido por la suma de ochenta mil millones de dólares (80.000.000.000.00).

Sobre la solicitud de la referencia procede el despacho a resolverla, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes, al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Por ello, esta Judicatura procedió al estudio del asunto en cuestión, estimando que en el mismo se configura una falta de jurisdicción en relación a la solicitud pretendida, de conformidad con las razones que se explicarán a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Índice 5 expediente digital SAMAI.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

Reglas que ha dispuesto el legislador de manera clara y específica para establecer y delimitar la competencia en esta jurisdicción.

Ahora bien, referente a lo pretendido por la parte solicitante y de los anexos allegados en el expediente, de ningún aparte se extrae que alguna de las partes sea una entidad pública colombiana o un particular que ejerza funciones administrativas en nuestro país, razón suficiente para que este Juzgado carezca de Jurisdicción para conocer la referida petición.

De otra parte, tenemos que el artículo 608 del Código General del Proceso, regula la procedencia de los exhortos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”.

Y en el caso específico y en lo que respecta al trámite y su competencia contempla en el artículo 609 ídem en su literalidad que:

“ARTÍCULO 609. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

(...).

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.”.

Es decir, que la ley es clara al atribuir la competencia del trámite y conocimiento del asunto en referencia a la Jurisdicción Ordinaria y a su especialidad civil, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud elevada por la parte actora y se procederá a remitir el expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)**, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud elevada por la parte actora.
- 2. REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)**.
3. En caso de que los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)** declaren la falta de jurisdicción del presente asunto, desde ya y por economía procesal se propone el conflicto negativo de jurisdicción y conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia y se solicita la remisión del expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea dirimido el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG